



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

00061/2024

--- -En Ciudad Altamira Tamaulipas a los (11) once días del mes de febrero del año dos mil veintiseis (2026).-----

--- - **VISTOS LOS AUTOS DE NEVA CUENTA** y en virtud de lo ordenado mediante proveido de fecha 13 DE ENERO DE 2026, se procede a notificar a la parte demandada MIGUEL ANGEL CRUZ ZUMAYA la **SENTENCIA** de fecha 6 DE FEBRERO DE 2026 por medio de los **ESTRADOS ELECTRÓNICOS** que se publicará en el portal de internet del Poder Judicial del Estado, para que obre como corresponda y surta los efectos legales correspondientes.-----

--- **SENTENCIA NÚMERO.- (77).**-----
----- Altamira, Tamaulipas, a seis (06) días del mes de febrero del año dos mil veintiseis (2026).-----

----- **VISTOS para resolver los autos del expediente número 061/2024, relativo al JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO INCAUSADO, promovido por la C. TERESA SANTIAGO GARCIA, en contra del C. MIGUEL ANGEL CRUZ ZUMAYA.**-----

----- **R E S U L T A N D O** -----

PRIMERO.- Mediante escrito presentado en fecha diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, compareció ante este órgano jurisdiccional la C. TERESA SANTIAGO GARCIA, solicitando el DIVORCIO INCAUSADO, respecto de la C. MIGUEL ANGEL CRUZ ZUMAYA.- - - - - Fundó su demanda en los hechos y consideraciones legales que estimó aplicables al presente caso.- - - - -

SEGUNDO.- Por auto de fecha veintidós de enero de dos mil veinticuatro, se admitió a trámite la demanda en la vía y forma legal propuesta por el actor y se ordenó que con las copias de la demanda, documentos anexos, y propuesta de convenio, se le corriera traslado a la demandada, emplazándola para que dentro del término de diez días, ocurra a dar contestación a la demanda, lo cual se efectuó mediante acta levantada el día cinco de diciembre de dos mil veinticinco.- - - - -

TERCERO.- Ante la omisión de la demandada de dar contestación a la demandada, por auto de veintiseis de noviembre de dos mil veinticinco se tiene por precluido el derecho para contestar la demanda, y se ordenó el dictado de la sentencia, la cual enseguida se pronuncia al tenor de lo siguiente:- - - - -

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

--- **PRIMERO.-** Este Juzgado es competente para conocer y decidir del presente negocio judicial y la vía intentada para ello es la correcta atento a lo dispuesto por los artículos 192 fracción VII, 195 fracción IV y 559 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Entidad.

--- **SEGUNDO.-** La vía elegida por el accionante para ejercitar su acción, es la correcta, dado que en la especie nos encontramos ante la presencia de una contención sobre la disolución del vínculo matrimonial, cuyas cuestiones en atención a lo preceptuado en los numerales 462 fracción II y 559 de la Ley Adjetiva Civil en vigor, se deciden en Juicio Ordinario, como acontece en el caso a estudio. -----

--- **TERCERO.-** -----

----- En el presente caso, comparece la C.

L'LGM / L'CBC / CBC

TERESA SANTIAGO GARCIA, a demandar al C. MIGUEL ANGEL CRUZ ZUMAYA, señalando los hechos y consideraciones de derecho que estimó aplicables al presente caso, que en obvio de repeticiones se tienen por reproducidos como si se insertasen a la letra. -----

----- Por su parte, como ya se dijo, el C. MIGUEL ANGEL CRUZ ZUMAYA, no dio contestación a la demanda dentro del término concedido, por lo que se le tuvo por precluido el derecho para contestar la demanda, con lo que quedó fijada la litis dentro del presente juicio. ----- Expuesto lo anterior, se procede al análisis y valoración del caudal probatorio que obra en autos, analizando primeramente el de la parte actora. - -

- **DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente en el acta de matrimonio celebrado entre los C.C. MIGUEL ANGEL CRUZ ZUMAYA y TERESA SANTIAGO GARCIA, expedida por la Oficialía Primera del Registro Civil de Ozuluama, Veracruz.-----

----- Documental que obra agregada a los autos a foja 5 a la cual se le concede valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por ser de aquellas consideradas como públicas, con la cual se acredita que los C.C. MIGUEL ANGEL CRUZ ZUMAYA y TERESA SANTIAGO GARCIA, contrajeron matrimonio civil en fecha veinticinco de mayo de mil novecientos ochenta y cinco, bajo el régimen de Sociedad conyugal. -----

----- **DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente en nacimiento a nombre de EDWIN MIGUEL CRUZ SANTIAGO, expedida por la Oficialía Primera del Registro Civil de Ozuluama, Veracruz.-----

----- Documental que obra agregada a los autos a foja 6 a la cual se le concede valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por ser de aquellas consideradas como públicas, con la cual se acredita que EDWIN MIGUEL CRUZ SANTIAGO, que nació el día veinticinco de julio de mil novecientos ochenta y seis, siendo sus padres MIGUEL ANGEL CRUZ ZUMAYA y TERESA SANTIAGO GARCIA .-----

----- **DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente en nacimiento a nombre de NIDIA VIANEY CRUZ SANTIAGO, expedida por la Oficialía Primera del Registro Civil de Ozuluama, Veracruz.-----

----- Documental que obra agregada a los autos a foja 7 a la cual se le concede valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por ser de aquellas consideradas como públicas, con la cual se acredita que NIDIA VIANEY CRUZ SANTIAGO, que nació el día cinco de mayo de mil novecientos noventa y dos, siendo sus padres MIGUEL ANGEL CRUZ ZUMAYA y TERESA SANTIAGO GARCIA .-----

- - - Asimismo, la parte actora el C. TERESA SANTIAGO GARCIA, exhibe la PROPUESTA DE CONVENIO, en términos del artículo 249 del Código Civil Vigente en el Estado de Tamaulipas, la cual se tiene por reproducida en la presente sentencia como si a la letra se insertare.----- Por su parte el C. MIGUEL ANGEL CRUZ ZUMAYA, no dio contestación a la demanda instaurada en su contra, por ende se le tiene por precluido su derecho para contestar la demanda. -----

----- **CUARTO.**- Ahora bien, dicho lo anterior, resulta procedente entrar al



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

estudio de la solicitud de divorcio de la C. TERESA SANTIAGO GARCIA, debiendo señalarse primeramente que con el acta de matrimonio que exhibió, se comprueba el vínculo que lo une con el C. MIGUEL ANGEL CRUZ ZUMAYA, y considerando que en tratándose de este procedimiento no existe implicación de controversia de los hechos, al estar fundamentado en la sola voluntad de uno de los consortes para disolver el vínculo matrimonial, su solicitud resulta **PROCEDENTE**, pues la misma denota el deseo de uno de los cónyuges de disolver el vínculo que los une, lo cual resulta suficiente en términos de lo dispuesto por el artículo **248** del Código Civil Vigente, que señala: ***“Podrá solicitarse por uno o ambos cónyuges cuando cualquiera de ellos lo reclame ante la autoridad judicial manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que se requiera señalar la causa por la cual se solicita”***, el cual, como se ve, no establece más cargas procesales a ninguna de las partes. -----

----- Además, es de tomarse en consideración también que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que de conformidad con el artículo **1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, la dignidad humana es un derecho fundamental superior, pues deriva del libre desarrollo de la personalidad, de la autodeterminación de cada individuo para decidir sobre su persona, por lo que aún cuando el matrimonio es una Institución de Orden Público, y la Sociedad y el Estado están interesados en su mantenimiento, ello no debe llevarse al extremo de que el Estado tenga que mantener a toda costa unidos en matrimonio a los consortes, aún contra su voluntad, so pretexto del mantenimiento y el interés del matrimonio, sino que debe buscar los medios para evitar su desintegración, la protección de los derechos humanos de quienes se encuentran unidos en matrimonio, pues no debe entenderse que la disolución del vínculo matrimonial, por la simple voluntad de una de las partes en ejercicio de su derecho humano a la libre determinación, atenta o se contrapone con otro derecho humano fundamental que es el de constituir y conservar los lazos familiares, porque el matrimonio no es la única forma de constituir una familia, y en todo caso su conservación aún contra la voluntad de uno de los cónyuges o de ambos, puede provocar afectaciones más graves que la disolución de dicho vínculo que traerán indudablemente conflictos familiares y daños al sano desarrollo de los menores en su caso. -----

----- Por ello, cuando existe el ánimo de concluir con el matrimonio por cualquiera de las partes, cuando se dejan de cumplir con los fines para los cuales se constituyó y con las obligaciones que de él derivan, se entiende que dicho vínculo ha sido afectado y que no puede obligarse a los cónyuges a que el mismo subsista, pues es evidente que éstos al no regularizar la situación de su matrimonio con actos tendientes a reanudar voluntariamente la vida en común y cumplir los fines de éste, no tienen intención de que dicho vínculo subsista, pues debe ser preponderante la voluntad de los individuos sin necesidad de que exista explicación o causa alguna, sino simplemente porque no es su voluntad seguir con el matrimonio, pues dicha voluntad debe ser respetada por el Estado. -

----- Sustenta lo anterior el criterio emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis 1a.CCXXIX/2012, Libro XIII,

L'LGM / L'CBC / CBC

Décima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el rubro: -----

DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. EL ARTICULO 103 DE LA LEY PARA LA FAMILIA DEL ESTADO DE HIDALGO QUE LO PREVÉ, NO VIOLA LOS ARTÍCULOS 4 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 17 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y 23 DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS.

El fin que buscó el legislador al establecer el divorcio sin expresión de causa con la reforma del artículo 103 aludido, mediante decreto publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 31 de marzo de 2011, fue evitar conflictos en el proceso de disolución del vínculo matrimonial cuando existe el ánimo de concluirlo y dejar de cumplir con los fines para los cuales se constituyó y con las obligaciones que de él deriven como la cohabitación y la obligación alimentaria; lo que en el mundo fáctico puede manifestarse expresa o tácitamente a través de actos, omisiones o manifestaciones que así lo revelen, y cuando los cónyuges no realicen los tendientes a regularizar esa situación con actos encaminados a reanudar la vida en común y a cumplir con los fines de éste. Así, este tipo de divorcio omite la parte contenciosa del antiguo proceso, para evitar que se afecte el desarrollo psicosocial de los integrantes de la familia; contribuir al bienestar de las personas y su convivencia constructiva, así como respetar el libre desarrollo de la personalidad, pues es preponderante la voluntad del individuo cuando ya no desea seguir vinculado a su cónyuge, en virtud de que ésta no está supeditada a explicación alguna sino simplemente a su deseo de no continuar con dicho vínculo; lo anterior, busca la armonía en las relaciones familiares, pues no habrá un desgaste entre las partes para tratar de probar la causa que lo originó, ya que ello podría ocasionar un desajuste emocional e incluso violencia entre éstos. Consecuentemente, el artículo 103 de la Ley para la Familia del Estado de Hidalgo, que prevé el divorcio sin expresión de causa, no atenta contra el derecho humano de protección a la familia, reconocido en los artículos 4º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, porque el matrimonio no es la única forma de constituir o conservar los lazos familiares, además de que dichos instrumentos internacionales reconocen en los mismos preceptos que consagran la protección de la familia, la posibilidad de disolver el vínculo matrimonial, sin pronunciarse sobre procedimientos válidos o inválidos para hacerlo, pues dejan en libertad a los Estados para que en sus legislaciones establezcan aquellos que consideren más adecuados para regular las realidades propias de su jurisdicción, siempre y cuando ninguno de éstos se traduzca en un trato discriminatorio, ya sea en los motivos o en los procedimientos; de ahí que no pueda entenderse que legislar el divorcio sin expresión de causa atente contra la integridad familiar, pues el objeto de este derecho humano no es la permanencia del vínculo matrimonial en sí mismo, aunado a que su disolución es sólo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse. -----

De esta forma, con base en los anteriores razonamientos y sin



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

mayores consideraciones, se declara **PROCEDENTE** la solicitud de **DIVORCIO** interpuesta por la C. TERESA SANTIAGO GARCIA, en contra del C. MIGUEL ANGEL CRUZ ZUMAYA. -----

----- En consecuencia, se declara disuelto el vínculo matrimonial que une a los ahora contendientes, según acta número **00030**, libro 1, de la Oficialía Primera del Registro Civil de Ozuluama, Veracruz, registrada el veinticinco de mayo de mil novecientos ochenta y cinco, relativa al matrimonio de los C.C. MIGUEL ANGEL CRUZ ZUMAYA y TERESA SANTIAGO GARCIA. -

- - - Se declara la disolución de la sociedad conyugal formada con motivo del matrimonio de las partes.-----

- - - **QUINTO.-** Por otra parte, por cuanto hace a la propuesta de convenio de la accionante, no es de aprobarse, pues al no haber comparecido la demandada al presente juicio, resulta aplicable lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo **251** del Código Civil Vigente en el Estado, que dispone: **“De no ser así (es decir que no se haya llegado a un acuerdo respecto de la propuesta de convenio), el juez decretará el divorcio mediante sentencia, dejando expedito el derecho de los cónyuges para que lo hagan valer en la vía incidental, exclusivamente por lo que concierne al convenio”**; por lo tanto, se deja expedito el derecho de las partes, para que lo hagan valer en la vía incidental, exclusivamente por lo que concierne al convenio.-----

----- En virtud de lo anterior, se **exhorta** a las partes para que, previo al inicio de la vía incidental, acudan al **CENTRO DE MECANISMOS ALTERNOS PARA LA SOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE ESTE DISTRITO JUDICIAL**, a fin de que intenten, a través de dicho procedimiento, llegar a un acuerdo, previniéndoles para que en el supuesto de que logren la construcción de un acuerdo, lo hagan del conocimiento de este Juzgado. -----

----- Ahora bien, en términos de lo dispuesto por el artículo 251 del Código Civil del Estado, y el artículo 271, párrafo tercero, del Código de Procedimientos Civiles en vigor, la presente sentencia causa ejecutoria por ministerio de ley, tomando en consideración que en su contra no procede recurso alguno, por lo que una vez que sean notificadas las partes de la misma, gírese atento oficio al **OFICIAL PRIMERO DEL REGISTRO CIVIL DE OZULUAMA, VERACRUZ**, con copia certificada de la sentencia, a costa del interesado, en la que se deberá asentar razón de su notificación a las partes por la secretaria de acuerdos del Juzgado, a fin de que se otorgue debido cumplimiento a este fallo, mediante su inscripción y la expedición de la respectiva acta de divorcio, por lo que expídasele recibo de pago de derechos correspondientes, el cual deberá realizar ante el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia. -----

----- Y tomando en consideración que dicha oficialía se encuentra fuera de la jurisdicción de este tribunal, se ordena librar atento exhorto al C. JUEZ COMPETENTE DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DE OZULUAMA, VERACRUZ, a fin de que en auxilio de las labores de este tribunal se sirva dar cumplimiento con el presente fallo.-----

- - - De conformidad con lo establecido en el dispositivo **266** del Código Civil Vigente en la Entidad, hágase saber a los hoy litigantes que a partir de que sean notificados de la presente sentencia, recobrarán su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio. - - -

L'LGM / L'CBC / CBC

----- En términos del artículo 131 fracción I del Código de Procedimientos Civiles, al ser la acción intentada de naturaleza declarativa, no es de hacerse especial condena en cuanto al pago de los gastos y costas, por lo que cada una de las partes deberá sufragar las que hubiere erogado. -----

- - - Por otra parte, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, se comunica a la parte actora que una vez que se le notifique la sentencia contará con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibido de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente. -----

----- Por lo anteriormente expuesto y con apoyo legal además en lo dispuesto por los artículos 105 fracción III, 109 y 111 a 115 del Código de Procedimientos Civiles, es de resolverse y se: -----

RESUELVE

----- **PRIMERO.-** HA PROCEDIDO el JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE DIVORCIO INCAUSADO promovido por la C. TERESA SANTIAGO GARCIA, en contra de la C. MIGUEL ANGEL CRUZ ZUMAYA. -----

----- **SEGUNDO.-** Se declara disuelto el vínculo matrimonial que une a los ahora contendientes, según acta número número **00030**, libro 1, de la Oficialía Primera del Registro Civil de Ozuluama, Veracruz, registrada el veinticinco de mayo de mil novecientos ochenta y cinco, relativa al matrimonio de los C.C. MIGUEL ANGEL CRUZ ZUMAYA y TERESA SANTIAGO GARCIA. -----

----- **TERCERO.-** Se declara la disolución de la sociedad conyugal formada con motivo del matrimonio de las partes.-----

----- **CUARTO.-** No se aprueba la propuesta de convenio, por los motivos expuestos en esta resolución, por lo tanto, se deja expedito el derecho de las partes respecto a dicho convenio, para que lo hagan valer en la vía incidental. -----

----- **QUINTO.-** Una vez que sean notificadas las partes de la misma, gírese atento oficio al **OFICIAL PRIMERO DEL REGISTRO CIVIL DE OZULUAMA, VERACRUZ**, con copia certificada de la sentencia, a costa del interesado, en la que se deberá asentar razón de su notificación a las partes por la secretaria de acuerdos del Juzgado, a fin de que se otorgue debido cumplimiento a este fallo, mediante su inscripción y la expedición de la respectiva acta de divorcio, por lo que expídasele recibo de pago de derechos correspondientes, el cual deberá realizar ante el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia. -----

----- Y tomando en consideración que dicha oficialía se encuentra fuera de la jurisdicción de este tribunal, se ordena librar atento exhorto al C. JUEZ COMPETENTE DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DE OZULUAMA, VERACRUZ, a fin de que en auxilio de las labores de este tribunal se sirva dar cumplimiento con el presente fallo.-----

----- **SEXTO.-** De conformidad con lo establecido en el dispositivo **266** del Código Civil Vigente en la Entidad, hágase saber a los hoy litigantes que a partir de que sean notificados de la presente sentencia, recobrarán su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio. -----

----- **SÉPTIMO.-** No se hace especial condena de los gastos y costas judiciales. -----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

----- **OCTAVO.**- Se hace saber a la parte actora que de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez que se le notifique la presente sentencia, contará con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibido de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.-----

-----**NOVENO.**- Esta sentencia se firma electrónicamente, de conformidad con lo ordenado por el Pleno del Consejo de la Judicatura en el punto noveno del Acuerdo General 05/2022, de fecha quince de marzo del dos mil veintidós. - - - - - **DÉCIMO.**- **NOTIFÍQUESE**

PERSONALMENTE A LAS PARTES.- Así lo resolvió y firma la Ciudadana **LICENCIADA LIDIA PATRICIA GOMEZ MORA**, Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Familiar del Segundo Distrito Judicial en el Estado, que actúa con el Ciudadano **LICENCIADO CARLOS ARTURO BARRERA CRUZ**, En Funciones de Secretario de Acuerdos, conforme a lo establecido a los artículos 72 y 105 e la Ley Orgánica del Poder Judicial Del Estado que autoriza., quienes firman de manera electrónica, con base en los artículos 2 fracción I y 4 de la Ley de la Firma Electrónica Avanzada del Estado de Tamaulipas, y en atención al punto décimo primero del acuerdo 12/2020 de veintinueve de mayo de dos mil veinte, emitido por el Consejo de la Judicatura del Estado de Tamaulipas; se autoriza, firma electrónicamente y dan fe. Doy fe.-----

LIC. LIDIA PATRICIA GOMEZ MORA
Juez Segundo de Primera Instancia de lo Familiar del
Segundo
Distrito Judicial en el Estado

LIC. CARLOS ARTURO BARRERA CRUZ
Secretario de Acuerdos

----- Enseguida se hace la publicación de ley.- **CONSTE.** -----

cgvc

-**NOTIFIQUESE.**- Así y con fundamento en los artículos 1°, 2°, 4°, 66, 105 fracción II, 108 y relativos del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado.- Así lo acordó y firma la Licenciada **LIDIA PATRICIA GOMEZ MORA**, Jueza del Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial en el Estado, Conforme a lo establecido en el artículo 103 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Del Estado, quien actúa con el C. **LIC. CARLOS ARTURO BARRERA CRUZ**, comisionado como Secretario de Acuerdos, quienes firman de manera electrónica, con base en los artículos 2 fracción I y 4 de la Ley de la Firma Electrónica Avanzada del Estado de Tamaulipas, y en atención al punto decimoprimer del acuerdo 12/2020 de veintinueve de mayo de dos mil veinte y complementarios, emitido por el Consejo de la Judicatura del Estado de Tamaulipas; se autoriza, firma electrónicamente y da fe.-----

L'LGM / L'CBC / CBC

Evidencia Criptográfica - Transacción

Transacción: 000033661999

Archivo Firmado: 15_EX_00061-2024_526_11-02-2026_15-52-08.pdf

Autoridad Certificadora: SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

Firmante	Nombre:	CARLOS ARTURO BARRERA CRUZ	Validez:	OK	Vigente
Firma	# Serie:	0000000000000021866	Revocación:	OK	No Revocado
	Fecha: (UTC / Entidad Federativa)	2026-02-12T00:13:58Z / 2026-02-11T18:13:58-06:00	Status:	OK	Valida
	Algoritmo:	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma:	0d f5 18 8f a7 e0 77 ee 24 c2 0f e9 62 9c 17 f5 3e 2f bf 1d b8 ab f8 c8 48 e7 ba 57 8b 9b 7e 53 7f ba 1a f7 ed 1a 4f b1 6f 07 e7 5f fd 51 3f 7d b5 8c 05 9a b8 13 16 b7 d1 9e 96 c3 61 aa 87 d0 b8 7c 9b bf 80 2a d5 6f d0 f6 0a cd ff fa d6 bc 5e 07 d5 b7 d0 77 9d f6 ba 92 1e 11 e3 a2 e1 9e 4b c2 a6 3e da 49 29 12 9b d4 33 1f 02 2f c2 5d a2 5a 8e f5 9a 2e 32 22 ba 67 30 65 8b c5 82 92 b6 0b 00 21 9b ef 64 f3 95 81 37 2a f2 f6 cd f3 d6 c6 07 32 88 b3 78 d1 e9 cd 52 8e a7 00 f0 b1 5a b2 45 1e 11 97 48 49 20 8c 0c 5c de 70 dc 8e b9 7b ac f3 47 1a c3 a6 ff bf 7c f4 26 b9 a7 dc 3d 27 69 6a 80 40 af ec b7 a5 46 92 f9 50 b4 68 86 68 8b 76 d9 08 98 29 6c b7 81 de ac 4d 35 ea 9c 82 82 f3 35 5b c0 c5 75 86 e1 60 e6 cd e2 d6 f9 dd 00 e7 b2 6a 34 59 e8 52 4b ff 61 6d 6c 3b			
OCSP	Fecha: (UTC / Entidad Federativa)	2026-02-12T00:13:58Z / 2026-02-11T18:13:58-06:00			
	Nombre del respondedor:	OCSP			
	Emisor del respondedor:	SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS			
	Número de serie:	0000000000000021866			

